

Sección “B”

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Resolución NR 006/21

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 185/95 contiene la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, misma que ha sido reformada por: Decreto 118-97, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 25 de octubre de 1997; Decreto 112-2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 22 de julio de 2011; Decreto 325-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 07 de marzo de 2014. Dicha Ley crea a CONATEL con el objeto de regular y fiscalizar la explotación y operación de las telecomunicaciones, así como promover la expansión de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC).

CONSIDERANDO:

Que el Servicio de Radioaficionados está definido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones como un servicio de telecomunicaciones y clasificado por su ordenamiento técnico, como un Servicio de Radiocomunicaciones: “...que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por Aficionados; esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro”.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 130-87, de fecha 8 de septiembre de 1987, se crea la Ley de Radioaficionados y Radio

Experimentadores, la que establece que las actividades de Radio Afición y Radio Experimentación son de utilidad pública, interés nacional y sin fines de lucro. En consecuencia, dicha Ley debe aplicarse, pero en consonancia a lo dispuesto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, mismo que expresa lo siguiente: “Artículo 3. La Ley Marco es general y contiene las normativas básicas para regular el sector telecomunicaciones. El término “Marco”, contenido en dicha Ley, **significa que toda otra norma legal referida al sector telecomunicaciones, deberá sujetarse a los lineamientos y parámetros establecidos en dicha ley**”; “Artículo 4. El presente Reglamento, por ser general, prevalece sobre toda otra norma de igual o inferior jerarquía”.

CONSIDERANDO:

Que la CONATEL mediante Resolución 1373/98 de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y nueve, resolvió: “Implementar dentro de nuestros procedimientos internos la Resolución No. 12 emitida por la Junta Directiva de COMTELCA, de la manera que sigue: a) Reconocer automáticamente las Licencias de Radioaficionados emitidas por los órganos competentes en cada país de Centro América. b) Reconocer dichas licencias de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el país otorgante, no requiriéndose de ningún trámite ni autorización ante CONATEL.”

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su Artículo 16 segundo párrafo dispone: “Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”. En el mismo orden de ideas, es necesario considerar que Honduras ha firmado acuerdos de reciprocidad aplicables al Servicio de Radioaficionados, en el sentido de que las garantías, beneficios y sanciones que un Estado otorga a los ciudadanos o personas jurídicas de otro Estado, son correspondidos por la contraparte.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República de Honduras, en su artículo 78, garantiza la Libertad de Asociación, siempre que no sea contraria al orden público y a las buenas costumbres. En el marco de tal libertad la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo (Decreto Legislativo No.32-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de junio del 2011) en el artículo 7 numeral 2 inciso a), requiere un número mínimo de siete miembros para efectos de su constitución, por otra parte la Ley de Radioaficionados y Experimentados (Decreto Legislativo No.130-87, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 7 de octubre de 1987) en su artículo 20 inciso ch) dispone que se reconocerá como Radio Club a toda asociación de radioaficionados que tenga un mínimo de quince afiliados. Ante tales disposiciones es menester reconocer que la Constitución de la República es la norma primigenia de nuestro Ordenamiento Jurídico y por ende de jerarquía superior en el ámbito de aplicación, de acuerdo a la Ley General de la Administración Pública; en consecuencia la aludida contradicción se ve resuelta al aplicar la norma más inclusiva respecto al derecho de libertad de asociación consagrado en nuestra Carta Magna, específicamente la que permite asociarse con un mínimo de siete miembros.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Normativa NR007/10, de fecha 12 de agosto de 2010 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 07 de septiembre del año 2010, contiene el Reglamento del Servicio de Radioaficionados y la Resolución NR013/15, de fecha 21 de septiembre de 2015 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 30 de septiembre de 2015, contiene las modificaciones al mismo. Sin embargo, dado que en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones realizadas en los años 2012 y 2015 (CMR-12 y CMR-15), se presentaron disposiciones a nivel de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), relacionadas con modificaciones de bandas de frecuencias atribuidas al Servicio de Radioaficionados en la Región 2, las cuales fueron incluidas en la Resolución normativa NR004/17, que contiene el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

CONSIDERANDO:

Que se ha realizado la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones en el año 2019 (CMR-19), en la cual se presentaron disposiciones referentes al Servicio de Radioaficionados, plasmados en un nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) emitido por la UIT. Por ende, es procedente la actualización del Reglamento de Radioaficionados, a efecto de ponerlo a tono con estas disposiciones.

CONSIDERANDO:

Que en la reunión del Consejo Administrativo de la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU, por sus siglas en inglés), realizada en septiembre de 2018 en Seúl, República de Corea, se determinó, aplicar la Resolución 18-1 de IARU a partir del 01 de enero de 2019, en las Sociedades de Radioaficionados y eliminar la Resolución 85-9 de la IARU, relacionada al sistema único de confirmación de contactos entre Radioaficionados a través de las tarjetas QSL; para permitir la utilización de la Tarjeta QSL-Electrónica como otro medio, para la confirmación de contactos de radio entre Radioaficionados, además de la tarjeta QSL.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL ha realizado reuniones conjuntas con los Radio Clubes de Honduras, en las cuales han presentado aportes conteniendo comentarios y peticiones para la actualización del Reglamento de Radioaficionados, tendientes a mejorar las condiciones de operación de este Servicio, presentándose entre estas peticiones, la mejora en el tiempo de respuesta en cuanto a la autorización de Permiso y Licencia correspondiente para la operación del Servicio, así como cambios en algunas disposiciones del Reglamento; por lo que CONATEL considera procedente y oportuno realizar una revisión de la reglamentación específica emitida, a efecto de incorporar aquellos que favorezcan la promoción y operación del Servicio.

CONSIDERANDO:

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en su Reglamento de Radiocomunicaciones, Volumen

1, Capítulo V, Artículo 18, numeral 18.1, establece que: *“Ningún particular o entidad podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida en forma apropiada y conforme a las disposiciones del presente Reglamento por el gobierno del país del que hubiere de depender la estación o en nombre de dicho gobierno”.*

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, para la prestación de servicios de telecomunicaciones se requiere de un Título Habilitante emitido por CONATEL, consistente en un Permiso, y cuando para ello se haga uso del espectro radioeléctrico, se requiere asimismo, de otro Título Habilitante asociado, consistente en una Licencia; ambos otorgados exclusivamente por CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Transparencia contenido en el literal j), del Artículo 6, del Reglamento General de la Ley Marco y en la Resolución normativa NR002/06 de fecha 15 de marzo de 2006 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de marzo del mismo año, se sometió a Consulta Pública el anteproyecto de la presente Resolución en el periodo comprendido entre el 12 y el 14 de julio de 2021, obteniéndose la participación de personas interesadas, aportando sus opiniones y comentarios a la misma, siendo analizados e incorporados a la presente los que se consideraron procedentes. Siendo que el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones expresa: *“... Artículo 49: Los servicios de telecomunicaciones también estarán regidos por los Reglamentos Específicos que para tal efecto emita CONATEL...”, “...Artículo 75 literal c), Numeral: De conformidad con la Ley Marco, CONATEL tiene las siguientes funciones y atribuciones: Emite reglamentos específicos, regulaciones y normas de toda índole, necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con la Ley Marco...”*; es procedente que CONATEL apruebe el presente Reglamento.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 16, 64, 100, 176 y 321 de

la Constitución de la República; 1, 7, 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 11, 13 y 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y Artículos 1, 2, 6, 41, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 62, 75, 78 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Resoluciones número 1373/98 y NR002/06.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la Resolución Normativa NR007/10 contentiva del anterior Reglamento del Servicio de Radioaficionados y la Resolución NR013/15 que contiene las modificaciones al mismo.

SEGUNDO: Otorgar Permiso General para la operación del Servicio de Radioaficionados, que de acuerdo a la legislación vigente se clasifica como un Servicio de Radiocomunicaciones, que por su utilización y naturaleza es de carácter privado, de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en el Artículo 7, encontrándose clasificado concretamente en el Artículo 41, literal e) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

TERCERO: El presente Permiso General no estará sujeto a la tasa por Derecho de Permiso; sin embargo, las personas naturales o jurídicas deben obtener de parte de CONATEL, la Licencia para el uso del espectro radioeléctrico, la cual únicamente estará sujeta al pago de la tasa establecida en concepto de trámite, de conformidad a las disposiciones emitidas por este Ente Regulador; pago que se deberá acompañar con la solicitud que para tal efecto se presente ante CONATEL.

CUARTO: Aprobar el Reglamento del Servicio de Radioaficionados, **el cual deberá leerse de la siguiente manera:**

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1. Para los efectos del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:

Acuerdos de Reciprocidad: Son acuerdos que Honduras ha firmado con otros Estados, aplicables al Servicio de Radioaficionados, en el sentido de que las garantías, beneficios y sanciones que un Estado otorga a los ciudadanos o personas jurídicas de otro Estado, son correspondidos por la contraparte.

Ancho de Banda Necesario: Para una clase de emisión dada, anchura de la banda de frecuencia estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requerida en condiciones especificadas.

Atribución Compartida: Carácter de igualdad de derecho en la operación de una banda que un servicio comparte con otro. Esta atribución exige de la máxima coordinación para no causarse interferencia mutua.

Atribución de los Servicios de Radiocomunicaciones: Carácter de prioridad que guarda un servicio de radiocomunicación sobre otro especialmente cuando operan en la misma banda. Este carácter puede ser único o compartido.

Atribución Primaria: Carácter de prioridad máximo que guarda un servicio sobre otro. El servicio que posee esta designación no puede ser interferido por los que tengan la atribución secundaria.

Atribución Secundaria: Carácter de prioridad mínimo que guarda un servicio sobre otro. El servicio que posee esta designación deberá aceptar la interferencia de los servicios que tengan la atribución primaria.

Categoría Avanzado: Tercera categoría del Servicio de Radioaficionados, en la cual se autoriza a éstos a operar en segmentos de las bandas de frecuencias de Radioaficionados, estipuladas en el PNAF y el presente Reglamento.

Categoría General: Segunda categoría del Servicio de Radioaficionados, en la cual se autoriza a éstos a operar en

segmentos de las bandas de frecuencias de Radioaficionados, estipuladas en el PNAF y el presente Reglamento.

Categoría Novicio: Primera categoría del Servicio de Radioaficionados, en la cual se autoriza a éstos a operar en segmentos de las bandas de frecuencias de Radioaficionados, estipuladas en el PNAF y el presente Reglamento.

Categoría Superior: Cuarta categoría del Servicio de Radioaficionados, en la cual se autoriza a éstos a operar en segmentos de las bandas de frecuencias de del Servicio de Radioaficionados, estipuladas en el PNAF y el presente Reglamento.

Clase de Emisión: Conjunto de características de una emisión, a saber: Tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, así como también en su caso, cualesquiera otras características. Cada clase se designa mediante un conjunto de signos normalizados.

Clasificación de Estaciones de Radioaficionados: Las estaciones de Radioaficionados se clasifican de acuerdo al tipo de instalación en las siguientes: Estaciones Repetidoras, Estaciones Base, Estaciones Móviles y Estaciones Portátiles.

DX (Distancia desconocida): Comunicaciones a larga distancia entre estaciones del Servicio de Radioaficionados.

Emisión: Radiación producida o producción de radiación por una estación transmisora radioeléctrica.

Estación: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.

Estación de Radioaficionados: Estación del Servicio de Radioaficionados que opera exclusivamente en las bandas atribuidas a este servicio.

Estación de Base: Estación terrestre ubicada en un lugar geográfico determinado.

Estación Espacial: Estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la tierra.

Estación Móvil: Estación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en lugares no determinados.

Estación Portátil: Equipo que puede ser llevado continuamente por una persona, que posee antena y fuente de energía incorporada al mismo.

Estación Repetidora: Estación cuya función es aumentar el alcance de la comunicación mediante retransmitir una señal en una o más frecuencias diferentes a la de la recepción de dicha señal.

Estación Terrena: Estación situada en la superficie de la tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación:

- Con una o varias estaciones espaciales; o
- Con una o varias estaciones de la misma naturaleza mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.

Estación Terrena Móvil: Estación terrena del servicio móvil por satélite destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

Estación Terrestre: Estación en la Tierra no destinada a efectuar comunicaciones espaciales sino terrestres.

Federación de Radio Clubes: Asociación de tres (3) o más Radio Clubes que se constituye como el contacto entre el ente regulador (CONATEL) y los Radio Clubes a quienes representa. Las Federaciones de Radio Clubes serán reconocidas por CONATEL una vez que estas ostenten la respectiva personalidad jurídica. Las Federaciones tendrán la finalidad de cooperar con el Ente regulador a fin de vigilar el estricto cumplimiento de la Ley de Radioaficionados y Radio Experimentadores y el presente Reglamento.

Ganancia de una Antena: Relación, generalmente expresada en decibelios (dB), que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de una antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan en una dirección dada, la misma intensidad de campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima radiación de la antena.

IARU: Siglas en inglés de la Unión Internacional de Radioaficionados.

Interferencia: Efecto de una energía no deseada debido a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

Ley Marco: Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Licencia del Servicio de Radioaficionados: Acto jurídico administrativo, expedido por CONATEL, para la operación de estaciones de este servicio, sin la cual éstas no estarían autorizadas para operar. CONATEL de acuerdo a sus facultades de supervisión podrá suspender, revisar o modificar dicha Licencia, conforme a lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el presente Reglamento, así como en la Ley de Radioaficionados y Radio Experimentadores.

Modos Digitales (DM, por sus siglas en inglés): Cualquier modo dedicado a la comunicación digital de datos que tenga el ancho de banda y la aplicación sugerida para el segmento (no incluye Voz Digital ni Puertas de Enlace de Voz a internet).

Onda Continua (CW, por sus siglas en inglés): Término usado para denotar o que técnicamente es Onda Continua Interrumpida (ICW, por sus siglas en inglés).

Onda Continua Modulada (MCW, por sus siglas en inglés): La que se produce modulando la portadora con un tono, luego conmutando el tono o ambos.

Ondas Radioeléctricas u Ondas Hertzianas: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3,000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF): Es un instrumento de carácter normativo técnico cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias para el desarrollo de los actuales servicios de radiocomunicaciones y para responder eficientemente a los requerimientos de los nuevos servicios de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico.

Potencia de salida: Medida de la potencia nominal en vatios (W) a la salida del transmisor.

QSL: Se refiere al acuse de recibo o confirmación de contacto entre Radioaficionados según el Código Q de señales (código internacional de señales de tres letras utilizado en radiocomunicaciones).

QSL Bureau: La Asociación de Radioaficionados autorizada por la IARU, que recoge y distribuye las tarjetas QSL en un país determinado.

QSL Manager: El administrador de tarjetas de confirmación de contactos o tarjetas QSL.

Radio: Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas.

Radioaficionado (Aficionado, tal como lo define la UIT): Persona debidamente autorizada que se interesa en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Radio Club: Asociación de Radioaficionados con personalidad jurídica, constituida en virtud de la “Ley de Radioaficionados y Radio Experimentadores” (Decreto 130-87 de fecha 8 de septiembre de 1987 y sus modificaciones) y que puede estar adscrito o ser miembro de una Federación de Radio Clubes reconocida por CONATEL.

Radiación (Radioeléctrica): Flujo saliente de energía de una fuente cualquiera en forma de ondas radioeléctricas o esta misma energía.

Radiocomunicación: Toda comunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

Radiocomunicación Terrenal: Toda Radiocomunicación distinta de la Radiocomunicación espacial o de la radioastronomía.

Servicio de Aficionados por Satélite: Servicio de Radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la tierra, para los mismos fines que el Servicio de AFICIONADOS.

Servicio Fijo por Satélite: Servicio de Radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan uno o más satélites; en

algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites, puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de Radiocomunicación espacial.

Servicio de Radiocomunicaciones: Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de Telecomunicación.

Servicio de Radioaficionados (Servicio de Aficionados tal como lo define la UIT): Forma particular de servicios de telecomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por Radioaficionados; esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Tarjeta QSL: Una postal que sirve como confirmación de comunicación entre dos operadores del Servicio de Radioaficionados.

Tarjeta QSL-Electrónica: Una postal autenticada y emitida electrónicamente que sirve como confirmación de comunicación entre dos operadores del Servicio de Radioaficionados.

Voz Digital (DV, Digital Voice): Cualquier modo basado en voz digital codificada, restringido al ancho de banda y aplicaciones especificados del segmento. El contenido digital no vocal debe ser un conjunto de datos complementarios y no el propósito principal de la comunicación, excepto durante comunicaciones de emergencia. Los usuarios de voz digital deben comprobar primero que el canal no esté en uso por otras estaciones y modos (incluyendo los análogos).

Zona de operación: Área geográfica para la prestación del Servicio de Radioaficionados que comprende uno (1) o más departamentos del país, con la finalidad de mantener un control de los Permisos otorgados por CONATEL.

CAPÍTULO II DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 2. De los Fines.

Los fines del presente Reglamento son los siguientes:

- a) Desarrollar la regulación del servicio de Radioaficionados, clasificado como una forma particular de Servicios de Radiocomunicaciones; conforme a lo dispuesto en el

Artículo 7, literal ch) de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el Artículo 41, literal e) de su Reglamento General.

- b) Dado que la radioafición y la radio experimentación están consideradas actividades de utilidad pública e interés nacional, según el Capítulo I, Artículo 1, de la Ley de Radioaficionados y Radio Experimentadores, este Reglamento deberá entenderse como el conjunto de normas que procuran mejorar y promover las actividades efectuadas por los Radioaficionados, así como incrementar su número dentro del territorio nacional, a fin de fomentar y fortalecer las relaciones entre éstos y CONATEL.

Artículo 3. De los Objetivos.

Son objetivos del presente Reglamento:

- a) Incrementar la eficiencia en la operación del servicio que prestan los Radioaficionados, mediante el cumplimiento de las normas y manuales de instrucción, que se redacten al efecto.
- b) Proteger el carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro del Radioaficionado, en la operación del servicio.
- c) Promover e incentivar el Servicio de Radioaficionados en el territorio nacional, tomando en cuenta los avances tecnológicos.
- d) Establecer las bases objetivas, técnicas y legales para la autorización del Radioaficionado, cuya operación se sujetará a lo prescrito en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en los Tratados Internacionales que al respecto haya suscrito y ratificado el Gobierno de Honduras, en las disposiciones que se encuentren vigentes de la Ley de Radioaficionados y Radio Experimentadores y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III LICENCIA

Artículo 4. Todos los residentes en el territorio de la República pueden solicitar y obtener las Licencias que los autorice para operar estaciones radioeléctricas del Servicio de Radioaficionados, siempre y cuando se sujeten a lo establecido en la Constitución de la República de Honduras, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Honduras, Ley General de la Administración Pública, Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Marco del

Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, Ley de Radioaficionados y Radio Experimentadores, las disposiciones del presente Reglamento y demás Resoluciones Normativas emitidas por CONATEL que sean aplicables a dicho servicio.

Las Licencias otorgadas por CONATEL para el Servicio de Radioaficionados deben entenderse que son de cobertura nacional y su vigencia será otorgada por un período de hasta quince (15) años. Estas Licencias podrán ser renovadas presentando los requisitos dispuestos en el Artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 5. En relación al Artículo anterior pueden solicitar Licencia para operar estaciones radioeléctricas del Servicio de Radioaficionados, los siguientes:

- a) Todos los hondureños mayores de edad, sin antecedentes penales y policiales.
- b) Todos los hondureños menores de edad que presenten la solicitud avalada por su padre, madre, tutor o representante legal. En virtud de lo anterior, los padres, tutores, representantes o persona que ostente su custodia legal, asumirán las responsabilidades que correspondan al menor titular de la Licencia y no pueden eximirse de tal responsabilidad ante CONATEL, por la actividad que el menor realice con la estación.
- c) Todos los extranjeros que tengan el carácter de residentes en el país, cuya residencia esté vigente. Asimismo, los extranjeros que posean un permiso especial de permanencia vigente emitido por el Instituto Nacional de Migración.
- d) Todos los Radioaficionados extranjeros cuyos países de origen hayan celebrado acuerdos de reciprocidad con Honduras.

Artículo 6. Determinar que, para la emisión de la Licencia del Servicio de Radioaficionados, el solicitante deberá presentar ante CONATEL los siguientes requisitos:

1. Solicitud por medio de Apoderado Legal con base en el Artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Deberá presentar domicilio, datos generales, teléfono fijo, teléfono móvil y correo electrónico).
2. Copia del recibo del servicio público de Energía Eléctrica, para acreditar el domicilio u oficina del Solicitante.
3. Carta Poder debidamente autenticada o Poder de Escritura Pública (debidamente autenticada).

4. Presentar fotocopia de RTN, partida de nacimiento (en caso de ser menor de edad) y documentos de Identidad del Operador (Persona Natural o Jurídica) debidamente autenticada o cotejada con el documento original por el Secretario General de CONATEL. En el caso de Extranjeros Residentes o con Permiso Especial de permanencia, deberán presentar fotocopia de su documento de residencia vigente o el permiso especial de permanencia debidamente autenticado o cotejado con el documento original por el Secretario General de CONATEL.
5. Presentar Constancia de estar debidamente afiliado a un Radio Club que cuente con personalidad jurídica.
6. Presentar Forma Técnica 100 la cual debe ser llenada y completada con la información del solicitante y de su apoderado legal, siendo necesario que venga firmada y sellada por este último.
7. Presentar Forma Técnica correspondiente al Servicio de Radioaficionados (la que podrá ser completada directamente por el solicitante).
8. Aviso de Trámite por Solicitud de Licencia en el Servicio de Radioaficionados, de acuerdo a la Resolución de Tasas y Cánones vigente.
9. Para solicitudes de ascenso de categoría de Radioaficionado deberán seguirse las disposiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Reglamento del Servicio de Radioaficionados.
10. Declaración Jurada de no estar Comprendido, en lo preceptuado según el Artículo 92 incisos del e) al j) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones (debidamente autenticada).

Artículo 7. En relación al Artículo 5, inciso d), tales Licencias serán reconocidas bajo los términos establecidos en los acuerdos respectivos, no obstante, en caso de requerirse autorización previa de CONATEL se otorgarán Licencias de operación a los Radioaficionados de nacionalidad extranjera con cuyos países de origen exista acuerdo de reciprocidad, y además que comprueben tener Licencia de Radioaficionado vigente emitida en su país de origen.

La operación del Servicio de Radioaficionados será autorizada dentro de las especificaciones de la categoría local

que corresponda a la Licencia vigente presentada. A efecto de obtener esta autorización, el solicitante deberá cumplir lo indicado en el Artículo 6, además, presentar la Licencia vigente en el país de origen con documentación debidamente apostillada. Si la Licencia puede ser verificada en el sitio Web oficial del Ente que la emitió, no se requerirá presentar apostilla de la misma. La vigencia de dichas Licencias se otorgará con base en la vigencia de su Residencia o Permiso Especial de permanencia en el País.

Una vez obtenida la autorización por parte de CONATEL, el Radioaficionado deberá identificar su estación con el indicativo de llamada del país de origen, seguido del prefijo HR correspondiente a Honduras y el número que corresponda a la zona de operación. En caso de que opere en las modalidades portátil y móvil, el número se cambiará a la correspondiente zona de operación donde ocasionalmente se encuentre.

En tanto no contravengan a los términos establecidos en los acuerdos de reciprocidad, la operación de estas Licencias en el territorio hondureño quedará sujetas a las disposiciones de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el presente Reglamento y demás disposiciones emitidas por CONATEL que sean aplicables al Servicio de Radioaficionados.

Artículo 8. Se podrá otorgar Licencia temporal a las personas que comprueben condición de Radioaficionados en otros países y que se encuentren en tránsito por un breve período en el territorio nacional, aún en los casos en que no existan acuerdos de reciprocidad con el país de origen del solicitante. El solicitante deberá presentar su documentación migratoria correspondiente y Licencia vigente en el país de origen. Lo anterior podrá ser solicitado mediante una nota remitida a CONATEL en forma física o por medios electrónicos.

La vigencia de la Licencia temporal no excederá de noventa (90) días calendario, las cuales podrán ser renovadas. La renovación quedará sujeta a la prórroga otorgada por el Instituto Nacional de Migración. Lo anterior, es aplicable de acuerdo con lo establecido en el Artículo 167, inciso f) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Una vez obtenida esta Licencia, el Radioaficionado deberá identificar su estación con el indicativo del país de origen, seguido del prefijo HR correspondiente a Honduras y el número que corresponda a la zona de operación. En caso de

que opere en las modalidades portátil y móvil, el número se cambiará al correspondiente a la zona de operación donde ocasionalmente se encuentre.

Artículo 9. En relación al Artículo 5, inciso c), los extranjeros residentes o con Permiso Especial de permanencia en el país, podrán gestionar su Licencia de Radioaficionado. Las solicitudes se deberán ajustar a lo establecido en el Artículo 6. La vigencia de dichas Licencias se otorgará con base en la vigencia de su Residencia o Permiso Especial de permanencia en el País.

Si tiene Licencia vigente de Radioaficionado para operar en un país extranjero, la misma deberá presentarse indicando la categoría de operación, banda de operación autorizada, fecha de emisión, vencimiento e indicativo de llamada; esta documentación debe presentarse apostillada. Si la Licencia puede ser verificada en el sitio Web oficial del Ente que la emitió, no se requerirá presentar apostilla de la misma. La operación será autorizada dentro de las especificaciones de la categoría local que corresponda a la Licencia presentada. Una vez obtenida esta Licencia, el Radioaficionado deberá identificar su estación con el indicativo del país de origen, seguido del prefijo HR correspondiente a Honduras y el número que corresponda a la zona donde opere. En caso de que opere en las modalidades portátil y móvil, el número se cambiará al correspondiente a la zona de operación donde ocasionalmente se encuentre.

Artículo 10. Una vez otorgada la Licencia de Radioaficionado, faculta a quien la posea a instalar su estación y a su inmediata puesta en operación de acuerdo a los parámetros técnicos contenidos en dicha Licencia y sujeto a las disposiciones de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las demás disposiciones y normativas que a su efecto emita CONATEL.

CAPITULO IV

CATEGORIAS DE LOS RADIOAFICIONADOS

Artículo 11. Los operadores del Servicio de Radioaficionados se clasifican en las siguientes categorías:

1. NOVICIO
2. GENERAL
3. AVANZADO
4. SUPERIOR

Artículo 12. Para ingresar a la categoría **NOVICIO** se requerirá presentar Constancia emitida por un Radio Club, el cual avalará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Aprobar los exámenes descritos en el Artículo 40 de este Reglamento.
2. Para menores de dieciocho (18) años, la solicitud deberá ser avalada por el padre, madre o tutor, los que serán responsables de las actividades de radioafición, que él mismo realice.

Artículo 13. Los Radioaficionados deberán permanecer en la categoría de **NOVICIO** por un tiempo no menor a tres (3) meses, quedando reservado para esta categoría el prefijo HQ para el indicativo de llamada de los Radioaficionados que operen mientras permanecen dentro de la misma. Después de transcurrir este tiempo, el Radioaficionado con base en sus conocimientos y habilidades de comunicación podrá presentarse a examen para optar a la siguiente categoría en cuyo caso le corresponderá el prefijo HR, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el presente Reglamento.

Artículo 14. La potencia de salida máxima de los transmisores de los Radioaficionados que pertenecen a la categoría **NOVICIO**, será de 100 vatios.

Artículo 15. Para ascender a la categoría **GENERAL** se requerirá presentar Constancia emitida por un Radio Club, el cual avalará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Tener como mínimo tres (3) meses de actividad ininterrumpida en la categoría **NOVICIO**.
2. Aprobar los exámenes descritos en el Artículo 40 de este Reglamento.
3. Aportar antecedentes de haber desarrollado actividad en la categoría que reviste:
 - a) Libro de Guardia.
 - b) Cincuenta (50) tarjetas QSL y/o tarjetas QSL-Electrónicas (e-QSL) certificadas por el Radio Club.
4. Si se tratare de menores de dieciocho (18) años, la solicitud deberá ser avalada por el padre, madre o tutor, los que serán responsables de las actividades que él mismo realice con la estación.
5. Presentación de afiliación vigente del Radio Club al que pertenece.

Artículo 16. La potencia de salida máxima de los transmisores de los Radioaficionados que pertenecen a la categoría **GENERAL**, será de 300 vatios.

Artículo 17. Para ascender a la categoría **AVANZADO** se requerirá presentar Constancia emitida por un Radio Club, el cual avalará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Tener como mínimo tres (3) meses de actividad ininterrumpida en la categoría GENERAL.
2. Aprobar los exámenes descritos en el Artículo 40 de este Reglamento.
3. Presentación de afiliación vigente del Radio Club al que pertenece.
4. Aportar antecedentes de haber desarrollado actividades en la categoría que reviste:
 - a) Libro de Guardia.
 - b) Cincuenta (50) nuevas tarjetas QSL y/o tarjetas QSL-Electrónicas (e-QSL) certificadas por el Radio Club.

Artículo 18. La potencia de salida máxima de los transmisores de los Radioaficionados que pertenecen a la categoría AVANZADO, será de 1,000 vatios.

Artículo 19. Para ascender a la categoría **SUPERIOR** se requerirá presentar Constancia emitida por un Radio Club, el cual avalará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Tener como mínimo tres (3) meses de actividad ininterrumpida en la categoría AVANZADO.
2. Aprobar los exámenes descritos en el Artículo 40 de este Reglamento.
3. Presentar afiliación vigente del Radio Club al que pertenece.
4. Acreditar haber obtenido capacitación o realizado alguna de las actividades como:
 - a) Presentar constancia de participación en actividades de beneficio social o comunal y/o en situaciones de calamidad o emergencia nacional, extendida por el Radio Club al que pertenece.
 - b) Participación destacada en concursos para Radioaficionados Nacionales o Internacionales comprobados por la presentación de dos (2) certificados de Honduras y tres (3) certificados Internacionales.

Artículo 20. La potencia de salida máxima de los transmisores de los Radioaficionados que pertenecen a la categoría SUPERIOR, será de 1,000 vatios.

Artículo 21. Los Radioaficionados que posean la categoría SUPERIOR podrán integrar los equipos examinadores para otras categorías del Servicio de Radioaficionados a

requerimiento de CONATEL y que sean propuestos por las Federaciones o Radio Clubes.

CAPÍTULO V UTILIZACIÓN DE LAS BANDAS

Artículo 22. Los modos de operación para los Radioaficionados son los siguientes:

1. CW (Onda Continua): Telegrafía de código Morse usando modulación de amplitud (A1A).
2. MCW: Telegrafía producida por un interruptor de apagado y encendido de un tono de audio alimentado a un transmisor de FM.
3. RTTY: Modo de comunicación digital de datos utilizado para Radio Teletipo, telegrafía de impresión directa de banda angosta.
4. FSK: Modo de comunicación digital de datos utilizado para Telegrafía usando interrupción para cambio de frecuencia sin modulación de un tono de audio.
5. F1B, AFSK: Telegrafía producida mediante modular un transmisor de FM con tonos de FM (F2B). También está diseñada para recepción automática.
6. DATA: Telemetría, Telecomando y emisiones de comunicaciones de computadora, entre algunos el protocolo AX.25.
7. TEST: Emisiones carentes de información utilizadas para sintonizar transmisores o medir patrones de antena, por ejemplo.
8. IMAGEN: Comprende tanto la televisión como el facsímile.
9. PHONE: (Fonía) Señal análoga de voz u otro sonido con exclusión de música.
10. SS: (Spread Spectrum) Espectro Ensanchado.
11. Otros que el avance tecnológico desarrolle.

Artículo 23. Las bandas de frecuencias atribuidas al Servicio de Radioaficionados están contempladas en el PNAF, el cual se modifica en función del avance de la tecnología y acuerdos internacionales. A la fecha de emisión del presente Reglamento, los Radioaficionados pertenecientes a cada categoría podrán establecer comunicaciones en las frecuencias y modos que se determinan a continuación:

PLANIFICACIÓN DE LAS BANDAS.

A continuación, se detallan las bandas de frecuencias establecidas en el PNAF mediante Nota Nacional HND2A, para la operación del Servicio de Radioaficionados.

a) **Banda de 160 Metros (1,800 – 2,000 kHz)**

La banda 1,800 - 1,850 kHz está atribuida exclusivamente al Servicio de AFICIONADOS. La banda de 1,850 - 2,000 kHz, se atribuye en Honduras a título primario tanto al Servicio de AFICIONADOS como a los servicios de FIJO, MOVIL salvo móvil aeronáutico, RADIOLOCALIZACIÓN Y RADIONAVEGACIÓN.

a.1) **Privilegios de Operación**

Las categorías: GENERAL, AVANZADO y SUPERIOR tendrán acceso a todo el segmento exclusivo y no exclusivo.

a.2) **Modos de Operación**

Los modos de operación permitidos son: CW, Fonía, Imagen, RTTY y Datos. Pueden utilizarse a lo largo de todo el segmento.

b) **Banda de 80 Metros (3,500 – 4,000 kHz)**

La banda de frecuencias 3,500-3,750 kHz está atribuida exclusivamente al servicio de AFICIONADOS, dejando la banda 3,750-4,000 kHz para uso compartido a título primario entre los servicios de AFICIONADOS, FIJO y MOVIL salvo móvil aeronáutico (R).

b.1) **Privilegios de las Licencias y modos de operación.**

- Categoría NOVICIO: 3,550-3,600 kHz (CW, RTTY y Datos). 3,600-3,750 kHz (CW, Fonía e Imagen).

- Categorías GENERAL Y AVANZADO: 3,550-3,600 kHz (CW, RTTY y Datos). 3,600-3,850 kHz (CW, Fonía e Imagen).

- Categoría SUPERIOR: 3,500-3,600 kHz (CW, RTTY y Datos). 3,600-4,000 kHz (CW, Fonía e Imagen).

Todas las categorías deberán usar 200 vatios máximo, cuando se opere en la sub-banda 3,750-4,000 kHz.

b.2) **Observaciones**

El segmento 3,500-3,540 kHz deberá ser usado preferentemente para RTTY y Datos.

3,590 kHz es la frecuencia de DX para RTTY. La frecuencia 3,594.3 kHz deberá usarse preferentemente para uso Intercontinental en el envío de mensajes por radio paquete.

c) **Banda de 60 Metros (5,351.5 - 5,366.5 kHz)**

En Honduras la banda de frecuencias 5351.5-5366.5 kHz, está atribuida a Título Secundario para el Servicio de Radioaficionados, cumpliendo con las siguientes características y restricciones de operación:

c.1) **Privilegios de las licencias y modos de operación.**

Categorías General, Avanzado y Superior:

Banda de frecuencias	Potencia Radiada Aparente (PRA) Máxima	Anchura de banda	Modo de Operación	Tipo de emisión
5351.5-5366.5 kHz	25 W	2.8 kHz	Fonía (Banda Lateral Superior, USB)	2K80J3E (Fonía)
			Datos	2K80J2D
			RTTY	60H0J2B
			Telegrafía (Onda Continua, CW)	150HA1A

c.2) Observaciones: El uso de esta banda de frecuencias es únicamente para experimentación, investigación, ayuda humanitaria, situaciones de emergencia o grave conmoción social. Las estaciones no deben causar interferencia perjudicial a estaciones autorizadas de los servicios FIJO y MÓVIL.

d) Banda de 40 Metros (7,000 - 7,300 kHz)

El servicio de RADIODIFUSIÓN ocupa la banda de 7,200-7,300 kHz en las Regiones 1 y 3 establecidas por la UIT. Durante el día, cuando el número de manchas solares es grande, la radiodifusión no causa mucha interferencia a los Radioaficionados. En la noche cuando el número de manchas solares es bajo, la interferencia es considerable. Algunos países adjudican únicamente el segmento 7,000-7,100 kHz a los Radioaficionados. Otros, particularmente en la región 2, adjudican el segmento 7,100-7,300 kHz, con modalidades digitales de 7,100 a 7120 kHz.

En el caso de Honduras, esta banda está atribuida exclusivamente para el servicio de AFICIONADOS en toda la banda y AFICIONADOS POR SATELITE en la banda de 7,000 – 7,100 kHz, lo cual cumple con los requerimientos de la IARU en obtener una banda mundial de por lo menos 300 kHz cercana a los 7 MHz, a fin de satisfacer mejor el acceso a la demanda de Radioaficionados en esta parte importante del espectro.

d.1) Privilegios de las Licencias y modos de operación.

- **NOVICIO:** 7,000 - 7,150 kHz (CW, RTTY, Fonía, imagen y datos).
- **GENERAL:** 7,000 - 7,225 kHz (CW, RTTY, Fonía, imagen y datos).
- **AVANZADO:** 7,000 - 7,250 kHz (CW, RTTY, Fonía, imagen y datos).
- **SUPERIOR:** 7,000 - 7,300 kHz (CW, RTTY, Fonía, imagen y datos).

Todos los operadores deben observar el límite en la potencia de salida de 200 vatios en la sub-banda atribuida a los novicios.

d.2) Observaciones.

El rango de 7,080 - 7,100 kHz está generalmente reconocido como la zona de RTTY, con 7,040 kHz siendo la ventana de DX para RTTY. La televisión de barrido lento se centra alrededor de 7,171 kHz.

Se insta a que las sub-bandas de RTTY sean utilizadas en la transmisión de radio paquetes y la frecuencia 7,038.3 kHz para el envío automático de mensajes intercontinentales vía radio paquete.

e) Banda de 30 Metros (10,100 - 10,150 kHz)

El servicio de AFICIONADOS está atribuido a título secundario en esta banda. La potencia máxima en 30 metros será de 200 vatios de salida. Los Radioaficionados deberán evitar causar interferencia perjudicial a los servicios Fijo y Móvil dentro y fuera del territorio nacional.

e.1) Privilegios de las licencias y modos de operación.

Operadores con categorías de GENERAL, AVANZADO y SUPERIOR tienen acceso al segmento completo, pero están limitados a 200 vatios de salida, CW, RTTY, y emisiones de datos únicamente.

e.2) Observaciones

El límite de 200 vatios se aplica a todas las operaciones de esta banda. Las emisiones de RTTY estarán restringidas al segmento 10,140 - 10,150 kHz, así como la transmisión de radio paquetes. La frecuencia central 10,145.3 kHz se utilizará para el envío automático intercontinental de radio paquetes.

f) Banda de 20 Metros (14,000 A 14,350 kHz)

La banda de 20 metros esta atribuida a título exclusivo al servicio de AFICIONADOS a nivel mundial. El segmento 14,000 - 14,250 kHz también se atribuye al servicio de AFICIONADOS POR SATÉLITE.

f.1) Privilegios de las Licencias y modos de operación.

- Categoría **GENERAL** y **AVANZADO**: 14,025 - 14,110 kHz (CW, RTTY y datos). 14,110 - 14,350 kHz (CW, fonía e imagen).
- Categoría **SUPERIOR**: 14,000 - 14,110 kHz (CW, RTTY y datos). 14,110 - 14,350 kHz (CW, fonía e imagen).

f.2) Observaciones.

Transmisiones de RTTY se efectuarán en el segmento 14,099.5 - 14,100.5 kHz. El canal para imágenes de televisión de barrido lento se centra en la frecuencia 14,230 kHz. La transmisión de radio paquetes se efectuará en la banda de RTTY. La frecuencia 14,102.3 kHz se utilizará para el envío automático de radio paquetes intercontinentalmente.

g) Banda de 17 Metros (18,068-18,168 kHz)

La banda de 17 metros fue adjudicada al servicio de AFICIONADOS para su uso a nivel mundial, en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones en 1979. También se atribuye al servicio de AFICIONADOS POR SATÉLITE.

g.1) Privilegios de las Licencias y modos de operación.

El segmento completo está disponible para los operadores con las categorías **GENERAL**, **AVANZADO** y **SUPERIOR**. RTTY y modos de datos son permitidos en 18,068-18,110 kHz. Modos de imagen y fonía son permitidos en el resto de la banda, de 18,110-18,168 kHz.

g.2) Observaciones.

Se utilizarán los rangos de frecuencias: 18,068-18,100 kHz para CW; 18,100-18,110 kHz para RTTY y 18,110-18,168 kHz para Fonía/CW. Las frecuencias centrales 18,106.3 kHz y 18,108.3 kHz se utilizarán para el envío automático de radio paquetes.

La banda 18,068-18,168 kHz también está atribuida al servicio de AFICIONADOS POR SATÉLITE a Título Primario.

h) Banda de 15 Metros (21,000 - 21,450 kHz)

Esta banda está atribuida a título primario a los servicios de AFICIONADOS y AFICIONADOS POR SATÉLITE.

h.1) Privilegios de las licencias y modos de operación:

- Categoría **NOVICIO**: 21,100 - 21,200 kHz (CW solamente). 21,200 - 21,450 kHz (CW, fonía e imagen).
- Categoría **GENERAL** y **AVANZADO**: 21,025 - 21,200 kHz (CW, RTTY y datos). 21,200 - 21,450 kHz (CW, fonía e imagen).
- Categoría **SUPERIOR**: 21,000 - 21,200 kHz (CW, RTTY y datos). 21,200 - 21,450 kHz (CW, fonía e imagen).

h.2) Observaciones.

Los rangos para CW son: 21,000-21,070 kHz, 21,100-21,149.5 kHz y 21,150.5-21,200 kHz. La actividad RTTY se efectuará en 21,070-21,100 kHz. Radiobalizas pueden encontrarse en 21,149.5-21,150.5 kHz. El rango 21,200-21,450 kHz para fonía con un canal para televisión de barrido lento en 21,340 kHz. Las frecuencias centrales de 21,096.3 kHz y 21,098.3 kHz se utilizarán para el envío automático de mensajes por radio paquetes.

La banda 21,000-21,450 kHz también está atribuida al servicio de AFICIONADOS POR SATÉLITE a título primario.

i) Banda de 12 Metros (24,890 - 24,990 kHz)

Esta banda está atribuida a título primario a los servicios de AFICIONADOS y AFICIONADOS POR SATÉLITE.

i.1) Privilegios de las Licencias

Las categorías GENERAL, AVANZADO, y SUPERIOR tendrán acceso al segmento completo.

i.2) Modos de operación:

RTTY y modos de datos están autorizados para 24,890-24,930 kHz.

El segmento 24,930 a 24,990 kHz se utilizará para fonía e imagen. La planificación de la banda autoriza el segmento 24,890-24,920 kHz para CW exclusivamente; CW y modos de datos en 24,920-24,930 kHz; fonía, televisión de barrido lento y CW en 24,930-24,990 kHz. Las frecuencias centrales de 24,926.3 kHz y 24,928.3 kHz se utilizarán para el envío automático de radio paquetes.

j) Banda de 10 Metros (28 – 29.7 MHz)

La banda completa de 10 metros está atribuida a título primario a nivel mundial al servicio de AFICIONADOS y AFICIONADOS POR SATÉLITE.

Los operadores de la categoría NOVICIO, están limitados a 100 vatios de salida en la banda de 10 metros.

j.1) Privilegios de Operación

El segmento disponible para la categoría de NOVICIO es de 28.1 – 28.5 MHz. Todas las demás categorías tienen acceso al segmento completo.

j.2) Modos de Operación:

RTTY y modos de datos son permitidos en 28-28.3 MHz. El rango 28.3-29.7 MHz se utiliza para fonía y también se permiten emisiones de imagen en esta banda. Mientras que abajo de 29.0 MHz, los anchos de banda para voz modulada en FM están restringidos al mismo de voz en doble banda lateral, modulada en AM; anchos de banda mayores en FM con voz están permitidos arriba de 29.0 MHz. SSB (Doble banda lateral con portadora completa AM no es permitida), sin embargo, podrá ser utilizada de 28.3-28.5 MHz

por operadores con la categoría de Novicios con una potencia máxima de 100 vatios pico a pico.

j.3) Observaciones

- RTTY se permite en el rango de frecuencias de 28.070-28.150 MHz. Televisión de barrido lento se centra alrededor de la frecuencia 28.680 MHz. La banda de fonía comprende el segmento de 28.300-29.300 MHz.
- Enlaces de bajada de satélite operan entre 29.300-29.510 MHz.
- La operación para repetidores será de 29.510-29.700 MHz.
- La frecuencia de llamada en simplex FM será 29.600 MHz.
- Para el envío automático de mensajes vía radio paquete se utilizarán las frecuencias centrales de 28.1023 y 28.1043 MHz.

k) Banda de 6 Metros (50 - 54 MHz)

En las regiones 2 y 3, la banda de 6 metros está atribuida a título exclusivo al servicio de AFICIONADOS. En la Región 1 esta banda está atribuida exclusivamente al servicio de RADIODIFUSIÓN.

k.1) Privilegios de las Licencias.

El segmento completo será utilizado por los Radioaficionados con categorías de GENERAL, AVANZADO y SUPERIOR.

k.2) Modos de operación.

La sub-banda de 50.0-50.1 MHz se utilizará exclusivamente para CW. MCW, fonía, imagen, RTTY y datos, están permitidos en el resto de la banda (50.1-54.0 MHz).

k.3) Observaciones

Las actividades en esta banda se efectuarán de conformidad con la siguiente planificación:

Rango de Frecuencias (MHz)	Utilización
50.000 - 50.100	- CW, en todo el rango. - Radiobalizas, de la forma siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • 50.060-50.080 MHz: Radiobalizas automáticas.
50.100 - 50.600	- SSB y AM como sigue: <ul style="list-style-type: none"> • 50.110 MHz: SSB frecuencia de Llamada DX • 50.200 MHz: SSB frecuencia nacional de llamada • 50.400 MHz: Frecuencia de llamada AM
50.600 - 51.000	Modos experimentales y especiales de la forma siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • 50.700 MHz: Frecuencia de llamada RTTY • 50.800 - 50.980 MHz: Radio control, 10 canales de 20 kHz.
51.000 - 51.100	Ventana para DX.
51.700	Frecuencia nacional para radio paquetes (simplex).
51.100 - 52.000	FM simplex.
52.000 - 52.050	Ventana para DX.
52.000 - 53.000	Repetidora FM y Simplex.
53.000 - 54.000	Radio Control, 10 canales de 100 kHz.

l) Banda de 2 Metros (144-148 MHz)

En las Regiones 1, 2 y 3, la banda de frecuencias 144 -146 MHz está atribuida a los servicios de AFICIONADOS y AFICIONADOS POR SATÉLITE y la banda de frecuencias de 146 – 148 MHz está atribuida en la Región 2 al servicio de AFICIONADOS a título primario.

En la Región 1, la banda de frecuencias 146-148 MHz está atribuida a título primario a los servicios FIJO y MÓVIL salvo móvil aeronáutico.

En la región 3, la banda de frecuencias 146 – 148 MHz está atribuida a título primario a los servicios AFICIONADOS, FIJO y MÓVIL.

I.1) Privilegios de las Licencias y modos de operación.

Todas las categorías de Radioaficionado están autorizadas para utilizar el segmento completo. Se ha dispuesto utilizar el segmento 144.000-144.100 MHz para CW únicamente. Todas las emisiones restantes excepto pulsos y despliegue de frecuencias están permitidas arriba de 144.10 MHz.

I.2) Observaciones:

La siguiente planificación describe la operación típica en la banda de 2 metros.

Rango de Frecuencias (MHz)	Utilización
144.000-144.050	LTL (CW)
144.050-144.100	CW en general y señales débiles
144.100-144.200	LTL y señales débiles BLU (Banda Lateral Única)
144.200	Frecuencia nacional de llamada
144.200-144.275	BLU en general (USB)
144-275-144.300	Radiobalizas para Propagación
144.300-144.500	OSCAR (Orbiting Satellite Carrying Amateur Radio)
144.500-144.600	Entrada traductores Lineales
144.600-144.900	Entrada repetidora (FM)
144.900-145.100	Señales débiles y Simplex FM 145.01 MHz, 145.03 MHz, 145.05 MHz, 145.07 MHz, 145.09 MHz son ampliamente usadas para transmisión de radio paquetes (<i>DIGIMODOS</i>).
145.100-145.200	Salida traductores lineales
145.200-145.500	Salidas repetidoras (FM)
145.500-145.800	Modos varios y Experimentales
145.800-146.000	OSCAR (Sub-banda para uso satelital solamente)
146.010-147.370	Entrada repetidoras
146.400-146.580	Simplex
146.610-146.970	Salida repetidora
147.000-147.390	Salida repetidora
147.420-147.570	Simplex
147.600-147.990	Entrada repetidoras

I.3) Observaciones Adicionales:

- El rango de frecuencias 144.300 - 144.500 MHz, se reserva para propósitos experimentales a fin de permitir varias aplicaciones.
- El rango de frecuencias 145.500 - 145.590 MHz es usado para SAREX, en la región 2
- REPETIDORES pueden ser GE, FM, Digital o modo lineal.
- 144.200 MHz SSB CALLING
- 146.520 MHz FM CALLING

m) Banda de 1.25 Metros (220 - 225 MHz)**m.1) Arreglos de compartición.**

En la Región 2 los servicios de AFICIONADOS, FIJO y MÓVIL comparten esta banda sobre una base co-primaria.

En Honduras la banda de 220-225 MHz está atribuida a los servicios de AFICIONADOS, FIJO y MÓVIL a título primario, así como al servicio de Radiolocalización a título secundario.

m.2) Privilegios de las Licencias

Todas las categorías tendrán acceso a esta banda.

m.3) Modos de operación:

Pueden utilizarse todos los modos de transmisión excepto pulsos y despliegue de frecuencias.

n) Banda de 70 Centímetros (430-440 MHz)**n.1) Arreglos de compartición:**

Las bandas de 430-432 MHz, 432-438 MHz y 438-440 MHz se comparten sobre una base co-primaria con el servicio de RADIOLOCALIZACIÓN.

n.2) Privilegios de las Licencias:

Todas las categorías tendrán acceso a esta banda.

n.3) Modos de operación:

A excepción de pulsos, todos los modos de operación podrán utilizarse en esta banda.

o) Bandas adicionales en el Servicio de Radioaficionados.**o.1) Bandas atribuidas a título primario:**

Las siguientes son bandas adicionales que poseen la atribución primaria para el Servicio de Radioaficionados: 24.00 – 24.05 GHz, 47.0 – 47.2 GHz, 77.5 – 78.0 GHz, 134 – 136 GHz y 248 – 250 GHz.

o.2) Bandas atribuidas a título secundario:

Las siguientes son bandas adicionales que poseen la atribución secundaria para el Servicio de Radioaficionados: 135.7 – 137.8 kHz, 472 – 479 kHz, 902 – 928 MHz, 1240 – 1300 MHz, 5650 – 5925 MHz, 10.45 – 10.50 GHz, 24.05 – 24.25 GHz, 76 – 77.5 GHz, 78 – 79 GHz, 79 – 81 GHz, 122.25 – 123 GHz, 136 – 141 GHz y 241 – 248 GHz.

o.3) Privilegios de las Licencias:

Aficionados con las categorías AVANZADO y SUPERIOR tienen acceso a estas bandas.

o.4) Modos de operación y potencia:

Todos los modos de operación que el avance de la

técnica permita podrán utilizarse en estas bandas con las potencias máximas que sean necesarias para lograr la comunicación, pero sin que sobrepasen el límite de seguridad establecido para aparatos de microonda.

CAPÍTULO VI DE LOS REGISTROS DE ESTACIONES

Artículo 24. Para efectos de control, todos los Radioaficionados deberán llevar y tener al día un Libro de Guardia donde asentarán todas las comunicaciones que efectúen. Éste será avalado por un Radio Club en los casos que se requiera su revisión.

Artículo 25. El Libro de Guardia llevará sus páginas numeradas y será escrito o impreso en texto claro. Tendrán que consignarse en el mismo, las siguientes indicaciones:

1. Fecha y hora en que comienza a emitir
2. Banda utilizada
3. Estación de emisión empleada
4. Tipo de emisión empleada

Artículo 26. El Libro de Guardia podrá ser llevado en medios electrónicos y podrá ser impreso o guardado en un formato electrónico conveniente para su presentación ante un Radio Club o CONATEL, cuando así sea requerido.

Artículo 27. Los Operadores están obligados a guardar secreto absoluto sobre las noticias y mensajes no dirigidos a ellos, que casual o intencionalmente reciban, en consonancia con lo establecido en el Artículo 100 de la Constitución de la República de Honduras.

Artículo 28. Ya que la naturaleza del servicio de radioaficionados conlleva, entre otras actividades, realizar comunicaciones desde distintas partes del territorio nacional, para lo cual es necesario usualmente realizar cambios de ubicación de estaciones, dichos cambios de ubicación no requieren un registro ante CONATEL, salvo lo indicado en el Artículo 33 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII
DE LOS RADIO CLUBES, ORGANIZACIONES
PÚBLICAS O PRIVADAS

Artículo 29. Un Radio Club es toda Asociación de Radioaficionados que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Poseer personalidad jurídica.
2. Contar con sede propia, arrendada o cedida.
3. Tener un padrón societario mínimo de siete (7) titulados con Licencia de Radioaficionado.
4. Que su reglamentación interna no discrimine la inscripción por motivo de raza, sexo, afiliación política, religión y domicilio.

Artículo 30. Los Radio Clubes, Organizaciones Públicas o Privadas deberán registrarse en la página web de CONATEL, presentando la siguiente información:

1. Dirección de las oficinas
2. Teléfono de contacto.
3. Correo electrónico.
4. Adjuntar número de registro de personalidad jurídica.
5. Adjuntar listado de los miembros activos con sus respectivos indicativos de llamada.

Artículo 31. Los Radio Clubes, Organizaciones Públicas o Privadas, están obligados a cooperar en el fiel cumplimiento de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, Ley de Radioaficionados y Radio Experimentadores y el presente Reglamento y a prestar servicio en los casos de calamidad o emergencia nacional.

Artículo 32. Con fines de desarrollo de las actividades propias y de los Radioaficionados nacionales, los Radio Clubes podrán organizar concursos o certámenes, expediciones y toda clase de actividades ajustadas a esos fines. Asimismo, dictar cursos de técnica y práctica operativa relacionados con la actividad de los Radioaficionados.

Artículo 33. Los Radioaficionados, Radio Clubes, Organizaciones Públicas o Privadas podrán, con fines de

experimentación y de mejoramiento de condiciones de operación, trasladar sus equipos a diferentes ubicaciones dentro del territorio nacional. En caso de que finalmente se requiera modificar la ubicación de la Estación, se deberá solicitar la autorización ante CONATEL, conforme a lo establecido en el Artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 34. A los Radio Clubes, Organizaciones Públicas o Privadas, se les otorgarán indicativos de llamada propios, los que serán utilizados en las transmisiones que bajo su responsabilidad se efectúen. Como norma general y sin que signifique limitación, dichos indicativos se utilizarán en concursos, operaciones especiales de cadenas, certámenes y con el fin de desarrollo y capacitación de sus afiliados, así como también en los casos de urgencia o necesidad que se presenten y en los cuales los Radio Clubes intervengan.

Artículo 35. Las Organizaciones Públicas o Privadas deberán cumplir con lo estipulado en el Artículo 29, numeral 1 y 2.

CAPÍTULO VIII
DE LOS ASPIRANTES A RADIOAFICIONADOS Y
LOS CAMBIOS DE CATEGORIA

Artículo 36. Toda persona que solicite Licencia de Radioaficionado o ascenso de categoría deberá someterse a los exámenes correspondientes.

Artículo 37. Durante la vigencia de la Licencia del Servicio de Radioaficionado, se podrá solicitar a título personal ante CONATEL el ascenso de categoría o modificaciones de la Licencia, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 6, exceptuando lo dispuesto en los numerales 1. y 3.

Artículo 38. Los Radio Clubes serán los encargados de la formación y evaluación de los Radioaficionados, por lo que implementarán cursos teórico-prácticos sobre los temas que señala el presente Reglamento, a fin de someterse a las evaluaciones respectivas y poder optar a lo estipulado en el Artículo anterior. Las evaluaciones serán practicadas por los Radioaficionados de la categoría SUPERIOR; los Radio Clubes deberán asistirse a este respecto.

Artículo 39. CONATEL mantendrá el indicativo de llamada asignado en la categoría alcanzada, a cada Operador del Servicio de Radioaficionado por un período máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de su Licencia.

Artículo 40. Los exámenes versarán sobre los siguientes temas:

1. Leyes, reglamentos, códigos, normas éticas, normas básicas de operación y demás disposiciones, tanto nacionales, como internacionales, aplicables al Servicio de Radioaficionados.
2. Principios de electricidad, magnetismo, radiocomunicación y mantenimiento básico de equipos.
3. Radiotecnía y electrónica elementales aplicables en la práctica de las telecomunicaciones.
4. Conocimientos sobre Geografía e Historia de Honduras y Centroamérica.
5. Manejo práctico del equipo y antenas que corresponda.

Para aprobar los exámenes teórico - prácticos será necesario obtener una calificación del 70% como mínimo. Quien haya sido reprobado podrá someterse a un nuevo examen después de transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha del examen reprobado.

La transmisión a mano y recepción a oído de señales del código Morse e Internacional es una habilidad estrictamente opcional.

Artículo 41. Los Radio Clubes autorizarán que, bajo la responsabilidad del titular de una Licencia vigente de categoría AVANZADO o SUPERIOR, los aspirantes a Radioaficionados puedan efectuar entrenamientos de operación, para efectos de preparación.

Esta actividad deberá estar en todo momento bajo la supervisión y control del titular de la estación, quien estará presente.

Artículo 42. Los Radioaficionados que posean la categoría SUPERIOR podrán integrar equipos examinadores para las categorías inferiores.

CAPÍTULO IX

DE LAS ESTACIONES OPERADAS POR RADIO CLUBES, ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS

Artículo 43. Los Radio Clubes, Organizaciones Públicas o Privadas podrán instalar estaciones base y estaciones repetidoras para el Servicio de Radioaficionados, previa autorización de CONATEL, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 6, exceptuando lo dispuesto en el numeral 5. Dichas estaciones deberán ser operadas por un Radioaficionado autorizado por CONATEL.

Artículo 44. Cuando un Radioaficionado opere una estación base del Radio Club o la Organización Pública o Privada, en forma personal, deberá hacer mención tanto del indicativo del Radio Club o la Organización Pública o Privada, según corresponda, así como del propio (en ese orden), utilizando exclusivamente las bandas que autoriza la categoría de su Licencia de Radioaficionado. Sin embargo, cuando se trate de emisiones propias del Radio Club o la Organización Pública o Privada (conferencias, disertaciones, boletines, concursos, u otras emisiones afines a la actividad), no será necesario hacer mención del indicativo propio del operador de la estación.

Artículo 45. Toda estación base y estación repetidora deberá estar en condiciones óptimas para su operación, a fin de evitar interferencia perjudicial a otros servicios de telecomunicaciones.

Los equipos de las estaciones repetidoras deberán contar, como mínimo, con las siguientes características técnicas:

- 1) TRANSMISOR
 - a) Dispositivo de identificación (indicativo de llamada) visible
 - b) Control a distancia de encendido y apagado (opcional)

- c) Potencia máxima 100 vatios
- d) Estabilidad igual o menor que 0.0005 PPM
- e) Respuesta de audio entre 250 Hz y 3 kHz
- f) Tipo de Emisión analógica o digital
- g) Desviación máxima ± 5 kHz
- h) Rechazo a emisiones espurias igual o mayor que 60 dB

2) RECEPTOR

- a) Sensibilidad igual o menor que $0.3 \mu\text{V}$ para 12 dB SINAD (Signal-to-noise and distortion ratio).
- b) Rechazo de frecuencias imagen igual o mayor que 60 dB
- c) Ínter modulación superior a 70 dB

CAPÍTULO X

PROHIBICIONES, SANCIONES Y EXCEPCIONES

Artículo 46. Se prohíbe a los Radioaficionados, Radio Clubes, Organizaciones Públicas o Privadas, lo siguiente:

1. Utilizar indicativo de llamada diferente al autorizado por CONATEL.
2. Cambiar de ubicación su estación, sin contar con la autorización previa de CONATEL.
3. Transmitir mensajes comerciales tanto entre Radioaficionados como para terceras personas.
4. Transmitir conciertos, música de cualquier naturaleza, conferencias y comunicados en clave excepto los usuales, tales como los códigos "Q", "SINPO" (Signal Interference Noise Propagation Overall) y "SINPFEMO" (Signal Interference Noise Propagation Fading Excellent Maximum Overall), los cuales deberán ser emitidos en un tono sencillo de audiofrecuencia durante períodos cortos, con fines de prueba, para el correcto ajuste del equipo de radio.
5. Tratar asuntos religiosos, políticos, comerciales y los que atenten contra el Estado, la moral y las buenas costumbres.
6. Utilizar potencia superior a la autorizada.
7. Permitir la operación de las estaciones a personas no autorizadas.

8. Interceptar Radiocomunicaciones no destinadas al uso público general.
9. Crear interferencias a otras estaciones de radiocomunicación.
10. La transmisión de una portadora sin modulación por tiempos mayores a los necesarios para prueba o ajuste.
11. Las demás que prescriben las leyes, reglamentos y otras normas que se dicten al respecto.
12. Utilizar una frecuencia con fines distintos que los expresamente autorizados en los respectivos Títulos Habilitantes.
13. Las estaciones autorizadas no podrán transformarse en estaciones de clase distinta a la especificada en las Licencias correspondientes.

Artículo 47. Infringir el Artículo 46 en cualquiera de los incisos 3., 7. y 9., será sancionado con la suspensión de la Licencia por un período de seis (6) meses en la primera infracción; por un (1) año en la segunda y revocación total en la tercera.

Artículo 48. Infringir el Artículo 46 en cualquiera de los incisos 1., 2., 4., 5., 6., 8., 10. y 11., de este Reglamento y los Artículos 21 y 22 de la Ley de Radioaficionados y Radio Experimentadores será sancionado con la suspensión de la Licencia de operación por un período de seis (6) meses a un (1) año; o revocación definitiva según la gravedad del caso y ante la primera infracción cometida.

Artículo 49. Cuando a juicio de CONATEL, el infractor constituya peligro para la seguridad del Estado, le serán revocados los Títulos Habilitantes del Servicio de Radioaficionados, en virtud de lo establecido en el Artículo 110 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Artículo 50. El titular de una Licencia, podrá bajo su responsabilidad ceder excepcionalmente el uso del micrófono a personas que visiten la estación al efecto de expresar un mensaje de salutación.

Artículo 51. Cuando para realizar un experimento de índole y duración determinada el operador desee aumentar de manera

transitoria la potencia máxima autorizada, deberá solicitar por escrito previamente la autorización a CONATEL, quien resolverá sin dilación lo procedente.

CAPÍTULO XI VIGENCIA DE LAS LICENCIAS

Artículo 52. Las Licencias serán personales, intransferibles y renovables en función de los requisitos que para tal fin CONATEL establezca.

Artículo 53. Las Licencias serán efectivas a partir de la fecha de su notificación. CONATEL emitirá una Licencia tipo de bolsillo, en la cual se describirán los datos generales del Radioaficionado y las características básicas de operación.

Artículo 54. Los Radioaficionados autorizados no tendrán que pagar una anualidad por concepto de estaciones fijas, móviles o portátiles.

Artículo 55. Los Radioaficionados autorizados no tendrán que pagar una anualidad en concepto de Canon por el uso del espectro radioeléctrico que le ha sido asignado. Se harán los ajustes pertinentes en las resoluciones tarifarias que emita CONATEL para los Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 56. Los Radio Clubes, Organizaciones Públicas o Privadas autorizadas, no tendrán que pagar una anualidad por concepto de estaciones repetidoras. Se harán los ajustes pertinentes en las resoluciones tarifarias que emita CONATEL para los Servicios de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO XII INDICATIVOS DE LLAMADA ESTACIONES DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 57. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), corresponden a Honduras las series internacionales de indicativos o indicativos de llamada HR y HQ.

Consecuentemente, el indicativo de llamada de una estación del Servicio de Radioaficionados estará conformado por las letras HR o HQ, seguidas de un número para designar la zona de operación y de tres letras adicionales como máximo.

Se aplicará la siguiente estructura para la asignación de los indicativos:

1. Categoría **SUPERIOR**: Con veinte (20) años o más que hayan destacado en su servicio a la comunidad y mantengan excelente reputación documentada en el medio de la radio afición: HR, Número de Zona, Una (1), Dos (2) o Tres (3) Letras.
2. Categoría **SUPERIOR**: Desde su ascenso hasta los veinte (20) años: HR, Número de Zona, Dos (2) Letras o Tres (3) Letras.
3. Categoría **AVANZADO** y **GENERAL**: HR, Número de Zona. Tres (3) Letras.
4. Categoría **NOVICIO**: HQ. Número de Zona, Tres (3) Letras.
5. Para las estaciones de los Radio Clubes, se otorgará la categoría Superior y el indicativo se asignará de la siguiente forma: HR, Número de Zona, Tres (3) Letras como máximo.
6. Para las estaciones de Organizaciones Públicas o Privadas, se otorgará la categoría Superior y el indicativo se asignará de la siguiente forma: HR, Número Cero (0), Tres (3) Letras como máximo.
7. Eventos Especiales: Nacionales e Internacionales en que participarán estaciones hondureñas y extranjeras: HQ, cualquier combinación de caracteres, excluyendo el uso de Tres (3) letras, para evitar conflictos con los indicativos autorizados en la categoría NOVICIO.

Artículo 58. Para efectos de distribución y control de las Licencias del Servicio de Radioaficionados, el territorio nacional se divide en nueve (9) zonas de operación, teniendo en cuenta la división política departamental del país de la siguiente manera:

DEPARTAMENTOS	ZONA DE OPERACIÓN
Comayagua, Francisco Morazán y El Paraíso	1
Cortés y Yoro	2
Atlántida y Colón	3
Valle y Choluteca	4
Copán y Santa Bárbara	5
Ocotepeque y Lempira	6
Intibucá y La Paz	7
Olancho y Gracias a Dios	8
Islas de La Bahía	9

Asimismo, el primer domicilio reportado por el Radioaficionado al momento de obtener su Licencia, será el que determinará la zona que se incorporará en el indicativo de llamada y será el que ostente el Radioaficionado en todos los casos de modificación o renovación de la misma, mientras no cambie de domicilio que implique una nueva zona de operación, en cuyo caso se deberá modificar el indicativo de llamada respectivo.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59. CONATEL reconocerá automáticamente las Licencias de Radioaficionados emitidas por los órganos competentes de: Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Dichas Licencias se reconocerán con los términos y condiciones establecidos por el país otorgante, no requiriéndose ningún trámite ni autorización ante CONATEL, de conformidad a lo establecido mediante Resolución 1373/98 y la Resolución No. 12 de la XC reunión de Junta Directiva de COMTELCA de fecha 1 y 2 de octubre de 1998.

La operación de estas Licencias en el territorio hondureño quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el presente Reglamento y demás disposiciones emitidas por CONATEL que sean aplicables al Servicio de Radioaficionados.

Artículo 60. La potencia de una estación se medirá a la salida de la etapa de Radiofrecuencia del Circuito Transmisor, dicha medición se efectuará en fonía durante la emisión de una portadora sin modulación y en Telegrafía, durante la emisión de una raya continua.

Artículo 61. La frecuencia de emisión de una estación deberá ser estable y estar desprovista de radiaciones no esenciales.

Artículo 62. Todas las Licencias emitidas por CONATEL antes y después de la entrada en vigencia del presente Reglamento, mismas que especifican la categoría y los indicativos de llamada otorgados, serán vigentes hasta la fecha indicada en las mismas. Sin embargo, en el caso de los Radioaficionados que no hayan renovado su Licencia en el tiempo estipulado, sino que presentan su solicitud de renovación posterior a esa fecha, podrán acceder a la categoría que ostentaban en su Licencia anterior y de estar libres sus indicativos, les serán autorizados. En caso de estar asignados los indicativos de llamada anteriores, se procederá a la asignación de nuevos indicativos, conforme a la estructura existente para su categoría. En todo momento, la categoría alcanzada no será sustituta para operar sin una Licencia vigente, debiendo siempre ajustarse a las disposiciones de la Ley Marco de Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el presente Reglamento.

Artículo 63. Los equipos que operen en las bandas de frecuencias del Servicio de Radioaficionados, deberán contar con el Certificado de Homologación expedido por CONATEL, de conformidad con el Artículo 213, Título V, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, así como con las demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 64. Toda reforma o modificación al presente Reglamento serán emitidas por CONATEL, posterior a un proceso de Consulta Pública.

Artículo 65. Lo no previsto en este Reglamento, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y Resoluciones Normativas que en esta materia emita CONATEL.

QUINTO: La Licencia del Servicio de Radioaficionados deberá contener como mínimo lo siguiente:

INDICATIVO DE LLAMADA

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), por medio del presente documento OTORGA Licencia del Servicio de Radioaficionados, para hacer uso del Espectro Radioeléctrico dentro de las condiciones y parámetros que establece la Regulación vigente y la presente Licencia:

DATOS GENERALES DEL OPERADOR						
Operador:	_____					
Dirección:	_____					
Radio Club al que está afiliado (Si Aplica):	_____					
Nacionalidad:	_____					
Nombre Representante Legal:	_____					
Número de Solicitud:	_____					
Categoría del Operador:	<input type="checkbox"/> Novicio <input type="checkbox"/> General <input type="checkbox"/> Avanzado <input type="checkbox"/> Superior					
Número de Licencia:	_____					
DATOS DE LA ESTACIÓN DE RADIO						
Bandas de Frecuencias Autorizadas:						
160 m	<input type="checkbox"/> 1800 - 2000 kHz	30 m	<input type="checkbox"/> 10100 - 10150 kHz	12 m	<input type="checkbox"/> 24890 - 24990 kHz	
80 m	<input type="checkbox"/> 3500 - 3600 kHz	20 m	<input type="checkbox"/> 14025 - 14110 kHz	10 m	<input type="checkbox"/> 28.1 - 28.5 MHz	
	<input type="checkbox"/> 3550 - 3600 kHz		<input type="checkbox"/> 14110 - 14350 kHz		<input type="checkbox"/> 28 - 29.7 MHz	
	<input type="checkbox"/> 3600 - 3750 kHz		<input type="checkbox"/> 14000 - 14110 kHz	6 m	<input checked="" type="checkbox"/> 50 - 54 MHz	
	<input type="checkbox"/> 3600 - 3850 kHz	<input type="checkbox"/> 14110 - 14350 kHz				
60 m	<input type="checkbox"/> 5351.5 - 5366.5 kHz	17 m	<input type="checkbox"/> 18068 - 18110 kHz	2 m	<input type="checkbox"/> 144 - 148 MHz	
40 m	<input type="checkbox"/> 7000 - 7150 kHz	15 m	<input type="checkbox"/> 18110 - 18168 kHz		1.25 m	<input type="checkbox"/> 220 - 225 MHz
	<input type="checkbox"/> 7000 - 7225 kHz		<input type="checkbox"/> 21100 - 21200 kHz	70 cm		<input type="checkbox"/> 430 - 440 MHz
	<input type="checkbox"/> 7000 - 7250 kHz		<input type="checkbox"/> 21200 - 21450 kHz			
	<input type="checkbox"/> 7000 - 7300 kHz		<input type="checkbox"/> 21025 - 21200 kHz	<input type="checkbox"/> 21000 - 21200 kHz		
Bandas Especiales Autorizadas:						
<input type="checkbox"/>	Bandas atribuidas a título primario: 24.00 - 24.05 GHz, 47.0 - 47.2 GHz, 77.5 - 78.0 GHz, 134 - 136 GHz y 248 - 250 GHz					

<input type="checkbox"/>	Bandas atribuidas a título secundario: 135.7 - 137.8 kHz, 472 - 479 kHz, 902 - 928 MHz, 1240 - 1300 MHz, 5650 - 5925 MHz, 10.45 - 10.50 GHz, 24.05 - 24.25 GHz, 76 - 77.5 GHz, 78 - 79 GHz, 79 - 81 GHz, 122.25 - 123 GHz, 136 - 141 GHz y 241 - 248 GHz.			
Modo de Operación:	De acuerdo a la asignación para cada banda de Radioaficionados, según el Reglamento del Servicio de Radioaficionados y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.			
Número de Estaciones:	_____ Fijas	_____ Móviles	_____ Portátiles	
ESTACIÓN FIJA				
Dirección de la Estación Fija:				
Coordenadas Geográficas:		Latitud (N)	Longitud (O)	
Potencia de Transmisión (W):	Tipo de Antena:	Ganancia de la Antena:	Polarización de la Antena:	Altura de la Torre:
ESTACIÓN MÓVIL				
Potencia de Transmisión (W):	Tipo de Antena:	Ganancia de la Antena:	Polarización de la Antena:	Altura de la Torre:
ESTACIÓN PORTATIL				
Potencia de Transmisión (W):				
Fecha de vencimiento: Día: _____ Mes: _____ Año: _____				

Extendida en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, Centroamérica, el ____ de ____ de 20XX.

Comisionado Presidente CONATEL

Secretario General CONATEL

SEXTO: La Licencia de bolsillo del Servicio de Radioaficionados deberá contener como mínimo lo siguiente:

REPÚBLICA DE HONDURAS
LICENCIA DE RADIOAFICIONADO

Indicativo de Llamada:
Nombre del operador:
Categoría:
Resolución:
Vence:

ESTA LICENCIA NO ES TRANSFERIBLE

**Comisionado Presidente
por Ley
CONATEL**

**Secretario General
CONATEL**

SÉPTIMO: Establecer que las cuantías por el Derecho de Trámite de Solicitud, Cambio de Categoría, emisión de Licencias de bolsillo extra y demás establecidas en el presente Reglamento Específico, quedan supeditadas al cumplimiento de las disposiciones regulatorias en materia de tarifas que al efecto emita CONATEL; estableciéndose, que el Servicio de Radioaficionados queda exento en cuanto al pago se refiere por Derecho de Permiso y Renovación del Derecho de Permiso.

OCTAVO: Establecer que el Procedimiento para la emisión de las Licencias asociadas al Servicio de Radioaficionados en las bandas de frecuencias del Servicio de Radioaficionados, planificadas y contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y esta Normativa y sus modificaciones.

NOVENO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

“Aprobada la presente resolución en sesión ordinaria No. 1,089; celebrada el 29 de julio de 2021, que adopta la

forma del artículo 120 de la Ley General de Administración Pública y del artículo 20 de la LMST, acto administrativo debidamente refrendado por el Secretario General”.

ABOG. DAVID MATAMOROS BATSON
COMISIONADO PRESIDENTE
CONATEL

ABOG. WILLY UBENER DÍAZ
SECRETARIO GENERAL
CONATEL